



Trabajo: Accidente de trabajo; responsabilidad del empleador; carácter objetivo; aseguradora de riesgos del trabajo; deber de seguridad; incumplimiento; responsabilidad *in vigilando*; incapacidad laborativa; configuración; baremos; carácter estimativo; indemnización plena; determinación; pautas; daño moral; normativa del Código Civil y Comercial de la Nación; impropiedad; índice RIPTE; inaplicabilidad; parámetros temporales. **Intereses:** Créditos laborales: tasa aplicable.

1– *En cuanto al encuadramiento de la responsabilidad del empleador en las prescripciones que contiene el art. 1113 del cód. civil (actual art. 1757 del cód. civil y comercial de la Nación), cabe sostener que, aun cuando no se hubiese demostrado concretamente la mecánica del accidente denunciada en la demanda, si el damnificado es una persona trabajadora dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se reclama ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquella prestaba, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párr. 2º, del cód. civil y, en ese marco, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la empleadora, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.*

2– *Puesto que, a los fines de la operatividad del art. 1113 del cód. civil, no cabe imponer al damnificado la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, sino que basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, cabe concluir que, en el caso, la responsabilidad de la empleadora accionada por los daños padecidos por la trabajadora actora debe ser encuadrada en dicha norma, ya que ha quedado acreditado que estos fueron ocasionados por la descarga eléctrica que la accionante sufrió mientras estaba utilizando una máquina de limpieza que funcionaba con electricidad; suministro de energía que presupone la existencia de un riesgo y que, evidentemente, no fue adecuadamente conjurado en el caso de autos mediante medidas de seguridad tendientes a su prevención o atenuación.*

3– *Recae sobre el empleador y su aseguradora el deber de seguridad y de prevención de riesgos, ya que es de cumplimiento ineludible (art. 75, Ley de Contrato de Trabajo 24.557), lo que significa su omisión responsabilidad in vigilando.*

4– *Dado que la aseguradora codemandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones de seguridad que, sin dudas, hubiesen permitido excluir o atenuar el riesgo o detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en la incapacidad que afecta a la trabajadora actora, cabe concluir que tales omisiones resultaron jurídicamente relevantes en el resultado de los acontecimientos, por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de dicha coaccionada.*

5– *Los baremos son tablas que relacionan –en abstracto– enfermedades con disminución de la capacidad laborativa genérica estimada frente a una dolencia determinada y la incapacidad posible, pero su carácter es estimativo, ya que diferentes tablas pueden informar incapacidades distintas para una misma dolencia, según los parámetros que utilice quien la diseñó. Por ello, no basta para impugnar el grado de incapacidad otorgado la mera disconformidad o la crítica genérica por el uso de un baremo determinado, sino que hay que criticar concretamente el uso que el experto hace de este o señalar con argumentos científico-lógicos que la incapacidad acordada es inadecuada a los padecimientos del actor.*

6– *A efectos de fijar la indemnización, mediante la que se pretende la reparación integral del daño causado a la persona trabajadora con sustento en las normas del derecho civil, no pueden utilizarse únicamente fórmulas matemáticas preestablecidas y, por ende, tampoco aplicarlas en su individualidad, sino que es necesario tomarlas como un indicio e incluirlas dentro de un cúmulo de circunstancias, como son el grado y tipo de incapacidad física y psíquica, sus consecuencias en la actividad que desarrolla o que desarrollaba la víctima, su incidencia en la vida de relación, el trabajo realizado, el sexo, la edad a la época del infortunio, el estado civil, las cargas de familia, la expectativa de vida, entre otras.*

7– *El daño moral se halla configurado por toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona o por los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por el evento y, en definitiva, por la perturbación que de una manera u otra incidió en la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado.*

8– *La pretensión de la actora de que se aplique la normativa del Código Civil y Comercial para fijar la indemnización de los daños padecidos por un accidente de trabajo es improcedente, dado que el hecho bajo juzgamiento y la traba de la litis han ocurrido antes de la entrada en vigencia de dicha normativa. Máxime que la descripción que contiene el art. 1738 del mencionado Código y que remite a una reparación integral del daño se compadece con los parámetros que se han utilizado para determinar el importe del resarcimiento, ya que se ha declarado el derecho a acceder a la reparación*



plena. Similares consideraciones se proyectan sobre las argumentaciones basadas en el índice RIPE, inaplicable también en función de los parámetros temporales por considerar en autos.

9- Ante la conducta de las deudoras morosas que no permitieron que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia, la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio, por lo cual corresponde aplicar una tasa que contemple los ajustes y las variaciones económicas financieras que surgen de elementos propios de la realidad, que es la tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación. R.C.

59.493 – CNTrab., sala I, marzo 1-2017. – L., S. M. c. Los Soles Internacional S.A. y otro s/accidente - acción civil.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de marzo de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora *Gloria M. Pasten de Ishihara* dijo:

I. La sentencia de fs. 650/661 ha sido recurrida por la parte actora a fs. 669/687, por la demandada Los Soles Internacional SA a fs. 688/693 y por la aseguradora codemandada a fs. 697/705. También apelan los honorarios regulados en autos el perito contador a fs. 696 y el perito médico a fs. 665 por estimarlos bajos, mientras que la aseguradora apela a fs. 667 los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por elevados.

II. La actora se queja porque considera insuficiente la condena decretada a su favor, en base a los arts. 1738, 1739 y 1740 del Código Civil y Comercial, los que estima aplicables por hallarnos frente a una obligación no cancelada. Argumenta en torno del concepto de reparación plena y el tiempo transcurrido desde que ocurriera el suceso en virtud del cual reclama, resaltando que permaneció sin prestaciones médicas desde que se produjo el infortunio y que los términos de la condena no imponen la restitución al estado anterior al hecho. Insiste en que tampoco se contempló el lucro cesante que abarca el pago de los salarios que se omitieron abonar desde el infortunio, ante la incapacidad total que la afecta, ni los gastos en que debió incurrir para afrontar su supervivencia –cobertura médica privada, provisión de prótesis, traslados para asistencia médica, silla de ruedas, asistencia médica permanente–. Apela también el daño moral fijado por considerarlo de reducido monto, e insiste en solicitar el tratamiento psicológico y psiquiátrico que deberá sobrellevar. Respecto de esto último apela porque no se ponderó el daño psicológico como un rubro autónomo. Se agravia por las consideraciones relativas a la colocación financiera de la indemnización y por la tasa de interés fijada. Argumenta en torno de la aplicación de los principios del derecho del trabajo en el marco de una acción civil y propone una serie de cuantificaciones dinerarias para reparar el perjuicio sufrido.

La demandada cuestiona la valoración de la pericia médica en orden a la incapacidad determinada, así como la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el accidente cuyas circunstancias fácticas también controvierte y el daño que se ordenara indemnizar.

La aseguradora también se agravia por las conclusiones relativas a la existencia del accidente, su mecánica y la relación de causalidad. Insiste en que no medió incumplimiento alguno de su parte y que las tareas que desempeñaba la actora no revestían riesgo o peligrosidad alguna. Se queja también por el porcentaje de incapacidad admitido y reitera los cuestionamientos relativos a la pericial médica. Finalmente, apela por elevado el importe del daño moral.

III. Memoro que la actora relató en el inicio que sufrió un accidente de trabajo el 9 de junio de 2008 mientras desempeñaba tareas de limpieza en el establecimiento –Clínica Suizo Argentina– al que había sido destinada por su empleadora Los Soles Internacional SA. Así, expresó que al lavar el baño de una habitación con la máquina destinada a ese fin, sintió una descarga eléctrica cuando pasó del baño al antebañito para cerrar la puerta que divide ambos espacios (ver fs. 21 *in fine*/22). Quien fuera su empleadora acompañó a fs. 60 copia de la denuncia presentada ante la ART, donde expresó que en la fecha mencionada la actora sufrió descarga eléctrica por tocar el picaporte de la puerta, no obstante lo cual en el responde desconoció las circunstancias del accidente. La denuncia del siniestro no fue rechazada por la aseguradora, se le brindó tratamiento médico hasta que ésta le otorgó el alta (12/2/2009, ver fs. 256), no aceptada por la trabajadora. La historia clínica correspondiente al Centro Médico Fitz Roy, sanatorio donde fue atendida en la emergencia, da cuenta de su atención ese día por el motivo señalado, detectándose que no presentaba repercusiones electrocardiográficas (ver fs. 241 y sgtes.), no obstante lo cual se decidió su internación hasta el 11/6/2008 (fs. 242), luego de lo cual continuó con controles médicos externos. Al ser atendida en el sanatorio referido, expresó que sufrió la



descarga eléctrica mientras limpiaba el piso del baño con agua y desinfectante con la máquina lustralimpiadora y al tocar el picaporte de la puerta sintió la descarga (fs. 241).

De los elementos obrantes en autos se extrae que el testigo F. (fs. 502/503), propuesto por la actora, trabajó con ella en el mismo lugar, relató que estaba revisando la habitación y encontró a la actora en un costado, quien le refirió que tuvo un *shock* eléctrico, vio la máquina lustradora grande, vio a la actora alterada, no estaba en buenas condiciones, que veía que las máquinas eran antiguas y que los cables no estaban en buen estado (fs. 502). A. (fs. 505) vio a la actora en igual situación, sentada en una escalerita de tres escalones, doblada y torcida y no podía hablar, que la testigo avisó a la supervisora, la máquina estaba en el antebañó, vio un charco de agua y un guante arriba de la manija de la máquina. Ambos testimonios fueron impugnados a través de las presentaciones de fs. 507/508, refiriéndose a la época en la que los testigos sitúan el hecho. Sin embargo, en el *sub examine* no advierto que la fecha revista trascendencia puesto que ha quedado situado temporalmente el hecho por medio de las constancias documentales enunciadas en el párrafo anterior. Si bien no presenciaron el momento del *shock* eléctrico, esta circunstancia fue así denunciada y sí dieron cuenta del estado en el que encontraron a la actora, compatible con la vivencia de un hecho traumático, en la habitación que estaba limpiando. Sobrevino a estas descripciones de los testigos la atención médica e inmediata internación de la actora por dos días, a la que hiciera referencia anteriormente, lo que reitero permite ubicar el hecho ocurrido en el lugar de trabajo y bajo el tratamiento médico otorgado a través de la aseguradora contratada por la empleadora de la Sra. L. Todo ello me persuade acerca de la existencia del hecho que diera origen al presente reclamo.

En cuanto al encuadramiento de la responsabilidad del empleador en las prescripciones que contiene el art. 1113 del Código Civil (actual art. 1757 del CCCN), he sostenido reiteradamente que aun cuando no se hubiese demostrado concretamente la mecánica del accidente denunciada en la demanda, si el damnificado es una persona trabajadora dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquella prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Conf. CS, Fallos 329:2667) (esta Sala *in re* “Gómez Sonia Mabel c/Neiver S.R.L. y otro s/Accidente - Acción Civil”, S.D. 86.607 del 3/5/11). Ratifica lo expuesto el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído “in re” “Rodríguez, Ramón c/Electricidad de Misiones S.A.” del 21/4/09. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que a los fines de la operatividad del art. 1113 del C. Civil no cabe imponer al damnificado la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, pues basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella (CSJN, 28/04/92, “Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas S.A.”, Fallos 315:854 y sus citas). En el caso de autos, la trabajadora estaba utilizando una máquina de limpieza que funcionaba en base a electricidad, suministro de energía que presupone la existencia de un riesgo que, como se advierte, no fue adecuadamente conjurado en el caso que nos convoca, puesto que la actora ya sea por el contacto con la máquina o con el picaporte de la puerta del lugar donde estaba utilizándola – recordemos que es una lavalustradora, por lo que emplea agua– sufrió una descarga de electricidad.

IV. Continuaré por el análisis de la incapacidad que padece la actora y la relación de causalidad con los hechos descriptos. El perito médico explicó en su informe de fs. 380/393 que quienes sufren una electrización pueden padecer lesiones neurológicas que siguen dos patrones de aparición: uno agudo y transitorio y otro crónico y persistente. El primero conlleva la aparición de debilidad y parestesias durante horas posteriores al accidente, mientras que las lesiones tardías aparecen de días a años más tarde. La neuropatía periférica es frecuente en las extremidades por donde ha pasado la corriente, y los hallazgos en extremidades inferiores son más frecuentes que en las superiores. Concretamente la actora presenta afectadas sus extremidades inferiores, dado que bipedesta solo con ayuda y apoyo – se desplaza en silla de ruedas–, puede dar dos o tres pasos porque no se sostiene, tiene atrofia muscular en las piernas, aunque la movilidad de caderas, rodillas y tobillos está conservada en forma pasiva, la fuerza de extensión de ambos miembros inferiores contra la gravedad es incompleta, los reflejos patelar y aquiliano derechos están disminuidos y también presenta hipoestesia en miembro inferior derecho. Los miembros superiores realizan todos los movimientos (fs. 387), pero se detectó pérdida de fuerza de la prehensión de la mano derecha e hipoestesia en el miembro superior derecho. Padece limitación funcional en la columna cervical y lumbar (fs. 388). En el relato efectuado al perito en la entrevista, la actora señaló que en marzo de 2009 al flexionar su columna lumbar sintió un intenso dolor, fue tratada a través de su obra social, se detectó que presentaba discopatías en L4-L5 y que no podía caminar por los dolores en las piernas sobre todo en la derecha y fue operada en noviembre de 2009 por medio de artrodesis lumbosacra, para liberación del canal neural lumbar; luego de la cirugía dijo que mejoró el dolor lumbar pero se intensificó el plantar derecho. Al momento del informe pericial continuaba con tratamiento kinesiológico y también psiquiátrico. Con relación a su estado psíquico dictaminó que padece una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación fóbica de grado III que también la incapacita. El perito concluyó así que “se trataría de una degeneración espino-cerebelosa producto de la electrización, por la: hipoestesia de hemicuerpo derecha, pérdida de fuerza en ambos miembros inferiores y superior



derecho, disimetría de los cuatro miembros...” (fs. 390), por lo que padece un compromiso orgánico-funcional severo ya que necesita ayuda y compañía permanente, y evaluó el daño neurológico, psíquico y las limitaciones funcionales en el orden del 80 % de la T.O.

Las conclusiones periciales fueron impugnadas a fs. 398/400 por la aseguradora y a fs. 396/vta. por la demandada. Esta última se limitó a cuestionar la incapacidad psicológica, mientras que la aseguradora también impugnó las dolencias físicas en orden a la relación de causalidad con el accidente. El perito respondió a fs. 408/409, explicitando que la limitación cervical no tiene relación con la electrificación, mientras que la dolencia lumbar sí bien tampoco se relaciona con discopatías lumbares, el hecho de que la actora no deambulaba y se manejaba en silla de ruedas por la alteración neurológica que la afectaba, pudieron haber sido factores desencadenantes de la lesión discal por la que fue operada. La sintomatología que evidenciara la actora en cuanto a la relación con la electrificación es neurológica central y de distribución signológica atípica. Fue la demandada quien reiteró su impugnación a fs. 413/vta., la que mereció la respuesta de fs. 419 con el detalle de la discriminación de los porcentajes que conforman la incapacidad otorgada en función de las distintas limitaciones que presenta la accionante.

La impugnación de fs. 430/433 de la aseguradora transita por la relación de causalidad, aspecto sobre el cual insiste ante esta Alzada, al igual que lo hace la demandada en su presentación recursiva. El examen y valoración de la pericia médica revela que el perito ha dado suficientes fundamentos que respaldan en forma adecuada sus apreciaciones médicas, y probado el hecho de la descarga eléctrica que sufrió la Sra. L., como señalara en los párrafos anteriores, y el espacio temporal y relación topográfica existente entre los daños descriptos por el perito y las secuelas que clínicamente puede generar la descarga de referencia, me permiten concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño incapacitante. Aun cuando el perito mencione como posibilidad el diagnóstico de degeneración espino-cerebelosa, lo concreto es que, reitero, los daños que sufre la persona en los miembros inferiores y que constituyen, en lo esencial, el impedimento de mayor relevancia en su proyecto de vida dado que le impiden valerse por sí misma, e impactan en su esfera psíquica, son ciertos y han sido comprobados, lo que me inclina a propiciar se confirme el temperamento adoptado en grado.

V. En orden a la responsabilidad de la aseguradora, considero que las medidas de seguridad cuyo cumplimiento fue omitido tanto por la empleadora cuanto por la aseguradora revelan la falta de observancia a un deber legal que guarda relación de causalidad relevante con el daño sufrido por la trabajadora. En efecto, los testigos mencionaron que los cables de la máquina no estaban en buen estado –a cuyo efecto me remito al análisis realizado en el considerando III–, y a pesar de la visita realizada a las oficinas de la empleadora del actor en el año 2007, no surge que se hubiera brindado capacitación alguna a la trabajadora sobre los riesgos inherentes a la utilización de maquinarias que requieren de electricidad, ni se verificó el estado de las herramientas de trabajo proporcionadas a la Sra. L. –la lavalustradora cuya utilización provocó el siniestro de autos–.

Sentado lo expuesto, estimo necesario señalar que la ley 19.587, en su art. 4º, determina que la higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores; prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo y estimar y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral (incisos a, b y c). Esto se añade a las consideraciones ya vertidas acerca del art. 8 de esa ley.

Por su parte, la ley 24.557 establece como objetivo principal reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo (art. 1º.1.2.a). Conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro” (Recurso de hecho, 31/3/2009, T. 205 XLIV, D.T. abril 2009, pág. 468 y sgtes.) entre otros aspectos no menos relevantes, para lograr el objetivo enunciado, la norma creó un sistema donde la ART tiene una activa participación, de allí que le impuso adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir los riesgos del trabajo y destacando además, que son sujetos coadyuvantes para la realización plena de los objetivos de prevención de los infortunios, que tienen raigambre constitucional y sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con jerarquía internacional y que las obligaciones que se imponen a las aseguradoras exigen un acabado conocimiento de la específica e intransferible realidad del ámbito laboral, el obrar de éstas sobre dicha realidad, para que se adecue, de ser necesario, a los imperativos de la prevención, incluso mediante la denuncia, todo lo cual constituyen las circunstancias sobre las cuales la Ley de Riesgos del Trabajo formula su apuesta innovadora a favor de la actuación de las ART, como vehículos útiles y apropiados para prevenir los riesgos del trabajo.

Desde tal perspectiva, como señalara anteriormente, no surge que la aseguradora codemandada hubiera tomado la intervención que es exigible en orden a las condiciones de trabajo imperantes en el ámbito de la limpieza con máquinas que emplean electricidad para su funcionamiento, como las utilizadas por la actora.



No debe perderse de vista que recae sobre el empleador y su aseguradora el deber de seguridad y de prevención de riesgos, siendo el mismo de cumplimiento ineludible (art. 75 de la LCT, ley 24.557 y fallo "Torrillo"), significando su omisión responsabilidad "in vigilando".

Pues bien, conforme surge del desarrollo de los hechos, la aseguradora no demostró el cumplimiento de las obligaciones a que se ha hecho referencia anteriormente, que sin dudas hubiesen permitido excluir o atenuar el riesgo y atenuar o detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en la incapacidad que afecta a la persona trabajadora.

Las omisiones antes analizadas resultaron jurídicamente relevantes en el resultado de los acontecimientos, por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de Federación Patronal Seguros S.A. (cfr. arts. 902, 904 y 1074 del Código Civil, actuales arts. 1749, 1725 y conc. CCCN; fundamentos expuestos por esta Sala *in re* "Casiva María Antonia p/sí y en rep. de sus hijos menores Gisela Guadalupe y María del Carmen Mansilla y otro c/ Dagward SA y otros s/Accidente - Acción civil", SD. 83.736 del 18/7/06).

Por las consideraciones expuestas, propongo confirmar lo resuelto en grado.

VI. Trataré en forma conjunta los agravios relativos a la reparación que se ordenara indemnizar.

El porcentaje fijado por el perito refleja a mi criterio el daño que padece la actora, tal como señalara en el considerando IV de este voto. Para más, cabe recordar que los baremos son tablas que relacionan –en abstracto– enfermedades con disminución de la capacidad laborativa genérica estimada, frente a una dolencia determinada y la incapacidad posible. Su carácter es estimativo, ya que diferentes tablas pueden informar incapacidades distintas para una misma dolencia, según los parámetros que utilice quien la diseñó. Por ello, no basta para impugnar el grado de incapacidad otorgado la mera disconformidad o la crítica genérica por el uso de un baremo determinado sino que hay que criticar concretamente el uso que el experto hace del mismo o señalar con argumentos científico-lógicos que la incapacidad acordada es inadecuada a los padecimientos del actor.

En definitiva es el magistrado/da el que decide si el baremo escogido por el perito se adapta al caso y también quien opta –de ser necesario– por apartarse de los mismos en atención a las particularidades de cada caso y siempre con bases objetivas (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar, etc.) ya que, de otro modo (sin enunciar argumentos científicos de rigor) no se justificaría no seguir la opinión del experto.

Considero así que el porcentaje admitido en origen –100 % de la T.O.– es adecuado a los padecimientos ya descriptos.

Con relación al importe del resarcimiento, memoro que a efectos de fijar este tipo de indemnizaciones, mediante las que se pretende la reparación integral del daño causado a la persona trabajadora con sustento en las normas del Derecho Civil, reiteradamente he sostenido que no pueden utilizarse únicamente fórmulas matemáticas preestablecidas y por ende, tampoco aplicarlas en su individualidad, sino que es necesario tomarlas como un indicio e incluirlas dentro de un cúmulo de circunstancias como el grado y tipo de incapacidad física y psíquica; las consecuencias derivadas de ésta en la actividad que desarrollaba o que desarrolle, su incidencia en la vida de relación; el trabajo realizado; el sexo, la edad a la época del infortunio, el estado civil, las cargas de familia, la expectativa de vida, sin que se pueda omitir que conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación "... no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" (CSJN, 21/9/2004 "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/Accidentes Ley 9688" A.2652.XXXVIII y "Recurso de Hecho Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pamental Peluso y Compañía SRL" A 436 X.L, del 08/04/08).

A fin de fijar el monto de la reparación por daño patrimonial se deben considerar distintos elementos del juicio: al momento del accidente la Sra. L. tenía 42 años de edad, las características personales que surgen de las presentes actuaciones, que se desempeñaba como empleada de limpieza manipulando máquinas para esa tarea y que percibía una remuneración de \$1382,18 mensuales, que padece las secuelas ya descriptas en los párrafos anteriores que la incapacitan gravemente, que los hallazgos constatados por el perito médico afectan su calidad de vida dado que comprometen el normal desarrollo de todas sus actividades y que su incapacidad es del 100 % de la T.O.

Resta señalar, con respecto a la reparación del daño moral, que resulta procedente de acuerdo a la doctrina emanada del Fallo Plenario Nro. 243 de esta Cámara y a lo normado por el art. 1078 del Código Civil (actuales arts. 1737, 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial ley 26.994), respecto del cual considero que se halla configurado por toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona o por los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por el evento y en definitiva, por la perturbación que de una manera u otra, incidió en la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado y que en este caso en particular tales padecimientos han sido prolija y



exhaustivamente detallados por el perito médico a fs. 794 y vta./798 y vta. (CNCiv. Sala E, diciembre 9-2004 "Mallon, Salvador Tito c/ Diario Electrónico Satelital S.A. s/daños y perjuicios"; y CSJN, Fallos 334:376).

Las apreciaciones vertidas por la actora en torno de las variables mencionadas por la Sra. Magistrada que me precede no afectan el resultado al que es posible arribar en orden a la cuantía de la reparación, toda vez que dichas variables constituyen parámetros de ponderación a fin de arribar a un resultado económico sin atenerse a fórmulas matemáticas, dado que, en definitiva, es preciso cuantificar en una suma de dinero la reparación a la que resulta acreedora la accionante. En esta inteligencia no es posible omitir cuáles han sido los términos volcados en el escrito inicial (ver demanda a fs. 20/33) y los rubros que fueron objeto de reclamo –daños físico, psíquico y moral y pérdida de chance–. Es preciso ceñirse a la traba de la litis, lo que deja al margen del presente reclamo los gastos y tratamientos que ahora se mencionan en la apelación.

La pretensión de que se aplique la normativa del Código Civil y Comercial que se menciona a fs. 670/671 es improcedente, dado que estamos juzgando un hecho ocurrido en julio de 2008, y reitero una vez más, es necesario remitirse a la traba de la litis. A todo evento, la descripción que contiene el art. 1738 del CCCN y que remite a una reparación integral del daño se compadece con los parámetros que aquí se utilizan para determinar el importe del resarcimiento ya que se ha declarado el derecho a acceder a la reparación plena. Similares consideraciones se proyectan sobre las argumentaciones basadas en el índice RIPTE, inaplicable también en función de los parámetros temporales a considerar en autos (cfr. esta Sala I, *in re* "Gamarra Jorge Matías c/QBE ART s/accidente-ley especial", SD 91.545 del 2/12/2016 con cita del precedente "Espósito" del Alto Tribunal y mi criterio al respecto).

El transcurso del tiempo sobre el que hace hincapié la parte actora en su apelación será contemplado al momento de ponderar la tasa de interés.

Conforme a los parámetros expuestos, el monto de la reparación integral fijado en origen, que asciende a la suma total de \$563.373,19, desglosados en la de \$463.373,19 en concepto de daño material y \$100.000, para resarcir el daño moral, luce reducido en atención a los padecimientos que presenta la reclamante y de su necesidad de acompañamiento permanente, por lo que propongo sea elevado a la suma de \$650.000, de los cuales \$500.000 corresponden al daño patrimonial –comprensivo del daño físico y psíquico así como del lucro cesante y pérdida de chance–, y \$150.000 a daño moral.

Propongo modificar en este sentido el fallo de grado.

VII. Con respecto a la tasa de interés, cabe precisar que las resoluciones que adopta esta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias; en segundo lugar, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, la tasa determinada por la Sra. Magistrada de grado se encuentra adecuadamente fundamentada –con remisión al Acta Nº 2601 de esta Cámara– que se ajusta a lo dispuesto en el inc. c) del art. 768 del CCCN en tanto, en definitiva, se remite a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

Por otra parte, como he señalado en otras oportunidades, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. En este contexto, si bien la tasa establecida en el Acta 2357 del 7/5/02 al principio fue adecuada, esta Cámara advirtió que en la actualidad y frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgen de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial.

Por ello, ante la conducta de las deudoras morosas que no permitieron que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compensa el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido por su empleador. De aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y no contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta Nº 2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta Nº 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36 %.

Por lo expuesto, propongo modificar también este aspecto del fallo y aplicar la tasa que surge de las Actas Nº 2601 y 2630 de esta Excma. Cámara desde el origen del crédito y hasta su efectivo pago.

VIII. De igual modo, teniendo en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas y pautas arancelarias vigentes, encuentro que los honorarios regulados a favor de la representación y patrocinio letrado de las partes y a favor de los



peritos intervinientes son adecuados por lo que propicio confirmarlos (art. 38 de la LO y demás normas arancelarias de aplicación), aunque deberán calcularse sobre el nuevo importe de condena.

IX. En síntesis, de prosperar mi voto, correspondería: 1º) Modificar parcialmente la sentencia y elevar la condena a la suma de \$650.000 más los intereses fijados en el considerando VII; 2º) Declarar las costas de Alzada a cargo de las demandadas vencidas (art. 68, CPCCN); 3º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de las demandadas en el ... %, ... % y ... % para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación). Declarar que la totalidad de los honorarios deberán calcularse sobre el nuevo importe de condena (capital e intereses).

La Doctora *Graciela A. González* dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, *se resuelve*: 1º) Modificar parcialmente la sentencia y elevar la condena a la suma de \$650.000 más los intereses fijados en el considerando VII; 2º) Declarar las costas de Alzada a cargo de las demandadas vencidas (art. 68, CPCCN); 3º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de las demandadas en el ... %, ... % y ... % para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación). Declarar que la totalidad de los honorarios deberán calcularse sobre el nuevo importe de condena (capital e intereses); 4º) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. – *Gloria M. Pasten de Ishihara*. – *Graciela A. González* (Sec.: Verónica Moreno Calabrese).